

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUAREZ, , A SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. (06/12/2018). - - - - -

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **72/2018** promovido por \*\*\*\*\* , señalando como autoridad demandada a **JUAN SOLIS REYES Policía Vial Estatal con Número Estadístico PV-292, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, y;** - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\* , por medio de su escrito recibido el seis de septiembre del dos mil dieciocho (06/09/2018), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por su propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio **260524 de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**, y señalando como autoridad demandada a **JUAN SOLÍS REYES Policía Vial Estatal con Número Estadístico PV-292, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, y** en consecuencia, se proceda a dar de baja el acta de infracción impugnada y se ordene la devolución del vehículo marca Nissan, Tsuru, color rojo/blanco, con número de serie \*\*\*\*\* , así como el pago de grúa y corralón, por lo que por auto de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada, **JUAN SOLÍS REYES Policía Vial Estatal con Número Estadístico PV-292, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, para que produjera su contestación en los términos de ley.-**

**SEGUNDO.-** Mediante proveído de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho (09/10/2018), se tuvo a **JUAN SOLIS REYES Policía Vial Estatal con Número Estadístico PV-292, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal**, por acreditada la personalidad con la que compareció, y dando contestación a la demanda en tiempo y forma, ordenándose correr traslado de la contestación efectuada por la referida autoridad, a la parte actora para los efectos legales

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

correspondientes. Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

**TERCERO.-** El tres de diciembre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y; - -

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de la actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--

**TERCERO.-** Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -

**CUARTO.** - Ahora bien, esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora y al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio **260524 de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**, a la cual se le confiere pleno valor probatorio al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.-

De lo anterior se desprende que resulta fundado el concepto impugnado hecho valer por el actor, en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que en dicho acto se señala que es levantada con fundamento en la “Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca de Juárez”, pero no hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta del accionista para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma arribó a la determinación de que el administrado, se colocó en el hecho generador de la infracción, para resultar ser sujeto obligado a tal falta administrativa tipificada dentro de la referida Ley, al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que únicamente se limitó a invocar el fundamento de su actuar, más no hizo referencia en la motivación de los hechos ocurridos, que lo llevaron a esa conclusión, provocando la ilegalidad del acta de infracción, dejando al administrado en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

En esa tesitura, la citada acta tiene los apartados de motivación y fundamentación, siendo que de la justipreciación de estos, se advierte que la presente acta no contiene apartados específicos de fundamentación y motivación, por lo que únicamente se advierten dos grandes apartados pre-establecidos denominados “MOTIVO DE LA

DETENCIÓN DEL VEHÍCULO”, “MOTIVO DE LA INFRACCIÓN”, y “OBSERVACIONES”, cabe mencionar que dentro de cada una de las causales dentro de los apartados arriba señalados, menciona un artículo específico, grupo y número del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, pero no se advierte un apartado de motivación, limitando así el formato al oficial o agente de la Policía Estatal a tener que señalar lo que más se parezca a la conducta infractora que considere actualizada, bajo esa tesitura, el agente de policía estatal asentó en la parte relativa a **MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO:** “*ARTÍCULO 137, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA, FRACCIONES III.- FALTA DE PLACAS, LAS LLEVE OCULTAS O SE ENCUENTREN ALTERADAS (HACE ÉNFASIS EN LA FALTA DE PLACAS) VI.- FALTA DE LICENCIA DE MANEJAR, V,. REALIZAR SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS O DE CARGA, SIN QUE TENGA PERMISO O CONCESIÓN PARA PRESTARLO*”, en cuanto a **MOTIVO DE LA INFRACCIÓN:** NO SEÑALÓ NINGÚN MOTIVO y dentro de las **OBSERVACIONES:** “*CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE TTO Y MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL EDO OAX ART. 18 FRACC I Y FRACC V, ART. 24. FRACC II. FALTA DE PLACAS, ART. 24. IV REALIZAR EL SERV. PUBLICO SIN AUTORIZACIÓN, ART. 24. FRACC. ART. 33 FRACC FRACC. I NO PORTAR. LIC. ART. 96. DEL REGLAMENTO VIG. SIN SEGURO DE VIAJERO*”, sin embargo, al no haber una motivación en la cual se expongan los motivos, circunstancias, o razones por las cuales el agente de policía advirtió tales hechos, queda de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación para que el administrado este en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en la esfera jurídica del infractor, que sería la conducta antijurídica realizada por éste y que norma resulta aplicable lo que en el presente caso no acontece, ya que dada la naturaleza del formato pre-impreso no contempla un apartado de motivación, sin que lo asentado en el apartado de observaciones pueda considerarse como motivación,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

ya que el mismo no encaja dentro de lo que se considera como motivación, máxime que se advierte en el presente caso una posible fundamentación, pero no así una motivación como tal, además que manifiesta un ordenamiento diferente, luego entonces debe entenderse como motivación todos los argumentos lógico-jurídicos así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta, luego entonces al no haber una correcta motivación, se vulneró los derechos del hoy actor, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de motivación y fundamentación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Luego entonces, al no contener una correcta motivación, dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, derivado de eso, para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad se limita a citar una conducta, sin indicar la hipótesis normativa aplicable en la cual encuadraba de conformidad con el Reglamento aplicable, de igual forma, no estableció el modo en que

advirtió que el infractor cometió dicha falta, por lo que al no estar estipulado del modo o circunstancia en que el policía estatal advirtió que el hoy actor sostenía un mal comportamiento, además de advertir que las placas que portaba en ese momento no correspondían al vehículo, en consecuencia, los argumentos vertidos por la autoridad demandada tendientes a desvirtuar la demanda en su contra resultan ineficaces, toda vez que la autoridad demandada, el agente de Policía Estatal se limita decir que el actor se conduce con falsedad, sin embargo la demandada no desvirtuó con prueba idónea, por ende, el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirva al caso la jurisprudencia número VI. 2. J. 7248, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, pág. 43, Tomo 64, abril de 1993, Octava Época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

**TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO**

**DE.** Para que una multa por infracción al reglamento de tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicable.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--

En cuanto a las pruebas presuncionales legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala estima que es innecesario su estudio ya que existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción original visible en la foja 8 del sumario, por lo que, al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la

determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no le irroga agravios a las partes. Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis bajo el siguiente rubro, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225204, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1990, Pág. 622, Tesis Aislada (Laboral) que la letra dice: - - - - -

**PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO.** Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes.

Por las razones esgrimidas, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio **260524 de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**, emitida por **JUAN SOLIS REYES Policía Vial Estatal con Número Estadístico PV-292, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal**, en consecuencia, se ordena realizar la baja del sistema electrónico y/o documental, el acta de infracción descrita en líneas anteriores, así como realizar la devolución del vehículo marca Nissan, Tsuru, color rojo/blanco, con número de serie \*\*\*\*\* indebidamente retenido.- - -

Por lo que respecta a la devolución del pago de grúa y corralón al que hace manifestación en su escrito de demanda, es de decirle a la parte actora que no ha lugar a realizar su devolución, en razón que de la constancia de autos, se advierte que no exhibió documento alguno con el cual acredite haber realizado dicho pago, siendo que tenía este la carga procesal de exhibir documento idóneo que comprobara su dicho, para que esta autoridad jurisdiccional estuviera en aptitud de resolver lo conducente, sirve de sustento por analogía sustancial la Tesis con número de registro 394509. 533, por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del apéndice de 1995, Tomo VI, ParteTCC, página 368, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente:-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II, VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó asentada dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución. - - - - -

**TERCERO.-** Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESSEE.** - - - - -

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio **260524 de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**, emitida por **JUAN SOLÍS REYES Policía Vial Estatal con Número Estadístico PV-292, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal**, en consecuencia, se ordena realizar la baja del sistema electrónico y/o documental, el acta de infracción descrita en líneas anteriores, así como realizar la devolución del vehículo marca Nissan, Tsuru, color rojo/blanco, con número de serie **\*\*\*\*\***, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**.- - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -